

<b>VII. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA</b> .....	63
Régimen de la Convención de 1982 .....	64
Obligaciones específicas del Estado que realiza la investigación científica .....	67
Consentimiento tácito .....	68
Normas sobre solución de controversias .....	69
Participación de México .....	70

# VII. *Investigación científica marina*

---

Es bien sabido que la investigación científica marina iba a representar un aspecto secundario dentro de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; sin embargo, en las negociaciones que duraron de 1973 a 1982 (sin olvidar la importante labor desde 1968 de la Comisión sobre la utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, y que a partir de 1972 fungiría como Comité Preparatorio de la III CONFERMAR), este problema se convirtió casi sorpresivamente en uno de los rubros más álgidos y difíciles de resolución.<sup>121</sup>

Antes de abrirse las negociaciones de la III Conferencia, la mayor parte de la doctrina sostenía, en forma más o menos tajante, que el régimen de la investigación científica en las “aguas interiores” y en “el mar territorial”, se resolvía de conformidad con un ejercicio absoluto de soberanía por parte del Estado ribereño, y que en lo concerniente al espacio definido como “alta mar”, se gozaba de libertad absoluta, ya que cualquier Estado podría emprender todo tipo de investigación científica marina ya fuese en las aguas suprayacentes o en el suelo y subsuelo del mismo.

Sin embargo, desde 1958 con la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental (en vigor desde el 10 de junio de 1964), ciertas restricciones respecto al régimen de libertad de la investigación científica en la alta mar, empezaron a ser perceptibles dentro de este ámbito.

Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, con orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados (art. 5o., párrafo 8).

<sup>121</sup> Jacobson, “Marine Scientific Research under Emergin Ocean Law”, en *Ocean Development and International Law*, Nueva York, Crane Russah, 1981, vol. II, pp. 187-199.

Aquí, la cuestión que se plantearía posteriormente sería la de saber si la necesidad del consentimiento del Estado para emprender una investigación científica derivaba de la Convención de 1958, o bien ya era una norma plasmada en derecho consuetudinario.

Por otra parte, en el primer párrafo de ese mismo artículo 5º de la Convención de 1958, se prevé una limitación de los derechos exclusivos y soberanos del Estado ribereño, respecto de la exploración y explotación de la plataforma continental:

La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, no deberá causar un entorpecimiento injustificado en la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados

Aparece una disociación entre el suelo y el subsuelo, regidos por un principio de los derechos soberanos derivados del territorio, y de la masa de agua que continúa rigiéndose por el principio de libertad.

Si nos atenemos a la noción de la plataforma continental adoptada en 1958 (art. 1º de la Convención), ésta nos conduce a comprobar que el Estado ribereño se reserva derechos soberanos y exclusivos de la exploración de la plataforma y de explotación de sus recursos naturales; pero este régimen abarca únicamente lo relativo al suelo y subsuelo submarino, pero sin extenderse a las aguas suprayacentes, que conservan el carácter de espacios marítimos de alta mar. Lo cual significa, en esta hipótesis, que toda investigación científica que se lleve al cabo sobre el suelo y subsuelo, estaría sujeta a autorización, pero no así, las que se emprendieron sobre las aguas suprayacentes, lo que implicaba sin duda una problemática de dualidad jurídica dentro de un mismo espacio marítimo.<sup>122</sup>

## RÉGIMEN DE LA CONVENCIÓN DE 1982

---

Todas las disposiciones de la Convención de 1982 (con excepción del artículo 256 que se refiere a la zona internacional), en su parte XIII —que es la reserva-

<sup>122</sup> En un interesante informe de la UNESCO presentado conjuntamente con el Comité Oceanográfico Intergubernamental del año de 1962 (documentos oficiales de las Naciones Unidas, NS/10/Conf./Inf./34), se afirma sin cortapisas que: "La libertad de la alta mar implica la libertad de la investigación en alta mar" (artículo 1º.). Con relación a esto pensamos que es jurídicamente incorrecto sostener que la investigación científica marina es una nueva libertad de la Convención de 1982, que se añade a las cuatro tradicionales del artículo 2º. de la Convención sobre la Alta Mar de 1958. El hecho de que se le enumere en el artículo 87, primer párrafo, es muy loable, pero ello no quiere decir que esta libertad no existiese incluso antes de 1958. En este sentido, véase la muy pertinente intervención del profesor de la Universidad de Washington (Seattle), William T. Burke, refutando categóricamente a Jorge A. Vargas, en el volumen *Consensus and Confrontation: The United States and the Law of the Sea Convention*, editor: John M. van Dyke, Honolulu, The Law of the Sea Institute, 1958, pp. 458-460.

da a la investigación científica marina— se refieren al mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental.

En principio de cuentas, todo Estado, independientemente de su situación geográfica, tiene derecho a realizar investigación científica marina, a la par que las organizaciones internacionales (art. 238).

Los estados tienen la obligación de fomentar y facilitar el desarrollo y realización de dichas investigaciones marinas, las cuales deben emprenderse con fines pacíficos, y sin que jamás puedan constituir tales actividades fundamento jurídico alguno para ningún tipo de reivindicación (arts. 239, 240 y 241).

De igual forma, y con base en el respeto de la soberanía y jurisdicción, los estados y las organizaciones internacionales competentes deben cooperar, mediante la celebración de acuerdos tanto bilaterales como multilaterales, a la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina, difundiendo y transmitiendo los conocimientos resultantes de tales actividades (arts. 242, 243 y 244).

Dentro de su mar territorial, el Estado ribereño tiene el *derecho exclusivo* de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina; éstas sólo pueden emprenderse con el consentimiento expreso del Estado, y en las condiciones por él establecidas (art. 245).

Es cierto que aquí se asienta una facultad discrecional por parte del Estado costero, pero ésta no es sino una lógica de la soberanía plena que ejerce el Estado sobre su propio mar territorial.

Dentro de su zona económica exclusiva, como en lo relativo a su plataforma continental, el Estado ribereño no goza de soberanía sino de *jurisdicción*, y su derecho a regular y autorizar la actividad científica es un derecho, que a diferencia de lo que acontece en el mar territorial, no se califica aquí como un derecho exclusivo (art. 246, párrafo 1o.).

Ahora bien, aun cuando la Convención especifica que tanto en la zona económica como en la plataforma continental, las investigaciones científicas solamente pueden realizarse con el consentimiento del Estado ribereño (art. 246, párrafo 2o.), sin embargo, la misma Convención prevé la reglamentación minuciosa de este régimen e individualiza dos categorías principales de investigación, lo cual, en cierta medida viene a matizar esta regla general del previo consentimiento.

Una primera categoría está constituida por los proyectos de investigación científica que se pretenden llevar al cabo conforme a la Convención, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de la humanidad.

Para este género de investigaciones, los estados ribereños deben otorgar, en *circunstancias normales*, su consentimiento, estableciendo reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón, dicho consentimiento (art. 246, párrafo 3o.).

Hay que subrayar que la terminología utilizada aquí para las investigaciones sobre las cuales, en *circunstancias normales*, el Estado costero debe otor-

gar su consentimiento, fue objeto de amplias discusiones, ya que se sostuvo, entre otras cosas, que un Estado ribereño podría alegar fácilmente que las circunstancias que se presentan para un determinado proyecto de investigación son “anormales” por una u otra razón, y que el Estado que emprende la investigación difícilmente podría contradecir dicha aseveración.<sup>123</sup>

Por otra parte, tampoco será fácil determinar y precisar cuáles son las investigaciones que serán emprendidas con “objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad”; incluso la terminología utilizada de investigaciones realizadas “exclusivamente con fines pacíficos”, es interpretada por algunos estados como si implicara la exclusión de todo tipo de actividad militar, en tanto que otros la interpretan sólo como que excluyen actividades militares, pero únicamente las que implican una finalidad ofensiva; y otros países la interpretan —por fin— como actividades incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas o con los principios del derecho internacional.<sup>124</sup>

Dentro de la Convención existe una segunda categoría de investigación, emprendida, ya sea en la zona económica o en la plataforma continental, en donde el consentimiento que pueda otorgar o negar el Estado costero vendría a constituir una *facultad discrecional* por parte del mismo.

Dentro de esta categoría, estarían los proyectos de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando dicho proyecto: *a*) tenga una incidencia (importancia) directa en la exploración de los recursos naturales; *b*) entrañe perforaciones en la plataforma continental, utilización de explosivos o sustancias perjudiciales para el medio ambiente; *c*) entrañe la construcción, funcionamiento o utilización de islas artificiales; *d*) cuando la información proporcionada sobre la índole del proyecto sea inexacta (art. 246, párrafo 5o.).

Sin embargo, y no obstante lo anterior, el Estado costero no puede ejercer su facultad discrecional de rehusar su consentimiento a las investigaciones a realizar en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, a menos de que el Estado haya declarado públicamente que se trata de áreas donde se están llevando al cabo actividades de explotación o exploratorias, centradas en dichas áreas (art. 246, párrafo 6o.).

Antes de seguir adelante debemos preguntarnos cuál deberá ser el régimen jurídico preciso que tendría que aplicarse a las investigaciones científicas que

<sup>123</sup> Véase B. Oxman, “The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The 1972 New York session”, *American Journal of International Law (AJIL)*, vol. 72, 1978, pp. 57-83. Debe recordarse que ya en la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, se habla de que el Estado ribereño no deberá negar normalmente su consentimiento para una investigación cuya petición proceda de una institución competente (art. 4o., párr. 8o.).

<sup>124</sup> Tullio Treves, después de analizar el concepto *exclusively for peaceful purposes*, sostiene: *the principle seems more a part of the United Nations resolution—generated soft—law than rule (or a component of rules) of customary law*, “Military Installations, Structures and Devices on the Seabed”, en *AJIL*, vol. 74, no. 4, 1980, p. 819.

no caen dentro de la categoría de investigaciones que reciben el *consentimiento* del Estado costero en circunstancias normales, ni dentro de la categoría de aquellas en las que el Estado posee una facultad *discrecional* para rehusar o concederlo.

Podría pensarse que dichas investigaciones estarían sujetas a ambos tipos de régimen y que, por lo tanto, el Estado ribereño estaría en pleno derecho de negar su consentimiento, pero esto sería una interpretación exagerada e incorrecta.

En realidad, este tipo de investigaciones, como ha sostenido acertadamente el profesor Tullio Treves, no parece escapar al principio general del *consentimiento* establecido en la Convención. Pero dicho consentimiento no reglamentado se daría sin la "discreción" del Estado ribereño, ni tampoco sería otorgado por éste en "circunstancias normales".<sup>125</sup>

De acuerdo con esta línea de pensamiento, y no habiendo disposiciones pertinentes de la Convención aplicables al caso, los límites del poder del Estado costero deberán buscarse en los principios generales que rigen la zona económica exclusiva; concretamente y para su ejercicio, el consentimiento que deberá otorgar el Estado costero será tanto más obligatorio, cuanto las investigaciones estén directamente vinculadas a las actividades que derivan de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.<sup>126</sup>

## **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ESTADO QUE REALIZA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

---

Un Estado o una organización internacional que pretenda realizar una investigación científica en la zona económica o en la plataforma continental, debe proporcionar al Estado costero, primeramente y con antelación de seis meses como mínimo del inicio del proyecto, una descripción detallada de la índole, los objetivos, los métodos, los medios, las áreas geográficas, la duración prevista, los responsables del proyecto y la medida en que el Estado ribereño podría participar en la ejecución del mismo (art. 248).

En segundo lugar, deben garantizar al Estado ribereño su participación efectiva en la investigación, dar acceso a informes y resultados finales, asistencia en la evaluación o interpretación de datos, su difusión internacional, información inmediata de cualquier cambio importante y el retiro de equipo una vez terminada la investigación (art. 249). En los casos en que el consentimiento sea "discrecional", el Estado costero puede subordinar su otorgamiento a condiciones posteriores establecidas en su legislación interna (art. 249, párrafo 2o.).

<sup>125</sup> Tullio Treves, "Principe du Consentement et Recherche Scientifique dans le Nouveau Droit de la Mer", *Revue Générale de Droit International Public*, 1980, t. 84/1, pp. 259-260.

<sup>126</sup> *Idem.*, p. 260.

Ahora bien, en caso de que el Estado que realiza la investigación no cumpla con las condiciones y requisitos antes mencionados, el Estado costero tiene derecho a exigir la suspensión o cesación de cualesquiera actividades de investigación científica.

Tendrá derecho a exigir la "suspensión" cuando las actividades no se estén realizando de conformidad con la información transmitida en la que se basó el consentimiento, o bien cuando no se esté cumpliendo con las condiciones en relación con los derechos del Estado ribereño.

El Estado ribereño tendrá el derecho de exigir la *cesación* de toda actividad de investigación, por incumplimiento de la información previamente proporcionada que implique un cambio importante en el proyecto de investigación, o bien cuando las violaciones que hayan provocado una suspensión no se hubieren corregido en un plazo razonable (art. 253).

## CONSENTIMIENTO TÁCITO

---

Transcurridos seis meses después de que un Estado u organización internacional hayan proporcionado al Estado ribereño la información requerida acerca de la naturaleza, los objetivos, los métodos, los medios, las áreas geográficas, las fechas de duración y los responsables del proyecto, dicho Estado u organización podría llevar adelante (salvo objeción) la actividad de investigación científica marina programada.<sup>127</sup>

No obstante, este régimen del consentimiento tácito es inoperable en caso de que dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al interesado que: *a)* rehúsa su consentimiento con base en el artículo 246; *b)* la información suministrada sobre la naturaleza del proyecto no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes; *c)* solicita información complementaria; *d)* existen obligaciones pendientes respecto a proyectos realizados anteriormente (art. 252).

La idea de este consentimiento implícito en caso de no existir objeción, fue severamente criticado por un buen número de estados costeros durante las negociaciones, en particular, por aquellos que defendían la idea de un consentimiento previo y en forma expresa.

Sin embargo, esta regla se consagró en la Convención, y sólo respecto de las investigaciones que pueden calificarse de fundamentales, en gran parte, para menguar un tanto el descontento de varios estados altamente industrializados que consideran el régimen de la Convención sobre Investigación Científica, como sumamente favorable a los países costeros.

<sup>127</sup> Este consentimiento tácito es calificado por la doctrina como el atenuante más importante *al principio general del consentimiento*, que debe otorgar el Estado costero. Véase Tullio Treves, "Principe du Consentement et Recherche Scientifique", *op. cit.*, pp. 260-261. En el mismo sentido, el detallado estudio de Ricardo Pisillo Mazzechi, "La Ricerca Scientifica Nella Zona Economica Esclusiva e Sulla Piataforma Continentale", en B. Conforti, ed., *La Zona Economica Esclusiva*, Giuffrè, Milán, 1983, pp. 166-167 y 173-174.

Hay que reconocer que el margen otorgado al Estado u organización competente que pretende realizar un proyecto de investigación continúa muy frágil, ya que el lapso fue cambiado de cuatro y dos meses, a seis y cuatro meses; además de que el Estado costero conserva cuatro posibilidades de impedir o retrasar el inicio de las actividades de investigación.

Como sea, la intención y el espíritu de esta regla del consentimiento tácito es la de que constituye un instrumento de una cierta eficacia para acelerar y facilitar el otorgamiento del consentimiento y evitar los retrasos burocráticos, que pueden ser interpuestos por las autoridades del Estado costero.<sup>128</sup>

Respecto a la zona de los fondos marinos, oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, todos los estados tienen derecho a realizar actividades de investigación (art. 256), exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de la humanidad (art. 143, párrafo 1o.).

Por su parte, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos puede emprender investigaciones científicas marinas en la zona y sus recursos, celebrando contratos para el efecto (art. 143, párrafo 2o.).

Bien se puede hablar a este respecto de un equilibrio entre la investigación efectuada por la autoridad, y la efectuada por los estados partes que pueden realizarla en forma paralela.

## Normas sobre solución de controversias

---

Las controversias surgidas sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones sobre investigación científica, deberán ser resueltas de conformidad con los medios jurisdiccionales y arbitrales previstos por la misma Convención, esto es, los contemplados en la Parte IV (art. 264).

Sin embargo, el Estado ribereño no está obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos cuando se trate: *a)* de controversias suscitadas con motivo del ejercicio de un derecho o facultad discrecional en el sentido del artículo 246, y *b)* cuando se trate de controversias suscitadas con motivo de la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253 (art. 297, párrafo 2o., inciso a).

Por último, si se suscitan controversias en el sentido de que el Estado ribereño no está ejerciendo los derechos que le corresponden (en virtud de los artículos 246 y 253) de manera compatible con la Convención, la controversia puede ser sometida a petición de cualquiera de las partes al procedimiento de "conciliación", previsto en la sección 2 del anexo V, referido a un sistema de sumisión obligatoria al procedimiento de conciliación.

<sup>128</sup> Véase Annik De Murffy, "La Recherche Scientifique Marine", en R. J. Dupuy, D. Vignes, eds., *Traité du Nouveau Droit de la Mer*, Economica, Bayulant, París, 1985, pp. 966-968.



Esto último, con la salvedad de que la Comisión de Conciliación no puede poner en tela de juicio el ejercicio por el Estado ribereño de negar su consentimiento en los casos en que su facultad es *discrecional* (art. 297, párrafo 2o., inciso b).

Si un Estado ribereño rehúsa otorgar su consentimiento al proyecto de investigación, ya sea porque cae dentro de la hipótesis de su *facultad discrecional* (art. 246, párrafo 5o., por ejemplo: si el proyecto tiene incidencia directa en la explotación de recursos) o bien, porque no piensa que caiga dentro de la hipótesis de otorgar el consentimiento en *circunstancias normales* (ejemplo: no está aumentando el conocimiento científico en beneficio de toda la humanidad), entonces, en ambas hipótesis —así como en la suspensión o cesación— el rechazo a otorgar el consentimiento para la realización del proyecto no podría someterse a los órganos jurisdiccionales o arbitrales provistos de competencia obligatoria.

## PARTICIPACIÓN DE MÉXICO

---

Al abrirse las negociaciones de la III CONFEMAR, volvieron a surgir las discrepancias fundamentales sobre investigación científica que ya habían sido patentes en el “Comité Preparatorio”.

Por un lado, un buen número de estados industrializados pretendía un régimen virtual de *laissez-faire* en nombre de la libertad científica, en tanto que los estados costeros en desarrollo pugnaban por la competencia para la autorización y reglamentación de la investigación.

Los estados costeros en desarrollo pretendieron desde un principio el control de las actividades de investigación para proteger no solamente sus recursos naturales, sino también, por fundados motivos de seguridad nacional, en el sentido de que dichas investigaciones no cubrieran o solaparan otro género de actividades de tipo militar.<sup>129</sup>

El punto primordial de las discusiones estaría centrado en el establecimiento del régimen de la investigación científica marina en la zona económica y en la plataforma continental. Cuando se alcanzó una solución en la Segunda Comisión para el Régimen Jurídico aplicable a la zona económica, permanecería pendiente todavía el punto relativo al régimen de la investigación en la plataforma cuando ésta se extendiera más allá de las 200 millas marinas.

Inicialmente, México declaró que el principio de la libertad total de la investigación científica ya no podría ser admisible, y que la distinción entre investiga-

<sup>129</sup> Kahn, Rahmatullah, “Marine Science Research: Some thoughts on the Implications of a Free and Consent-Based Regime”, en *R.P. Anad, ed., Law of the Sea: Caracas and Beyond*, Boston, Martinus Nijhoff Publisher, The Hague, 1980, pp. 293-305.

ción fundamental e investigación aplicada era artificial en tanto que no eran sino dos nociones que correspondían a diferentes fases del mismo proceso.<sup>130</sup>

Nuestro país, en un momento dado, se separaría de la postura adoptada por el Grupo de los 77<sup>131</sup> para, conjuntamente con otros tres países, presentar un proyecto de autorización para la investigación aplicada y la notificación, complementado con procedimientos de consentimiento tácito (no contestación en un plazo de 120 días) para la no aplicada.

En lo relativo a investigación en la zona internacional, la propuesta consagraba el principio de libertad de investigación, pero obligaba al Estado investigador a notificar sus proyectos a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, 120 días antes de su realización.<sup>132</sup>

Durante la VI sesión de Nueva York (1977), se reproducirían los enfrentamientos anteriores, pero destacándose una absoluta aproximación de los países socialistas a la tesis de muchos de los países en vías de desarrollo acerca de un régimen absoluto de autorización y, por otra parte, la intransigente posición de los Estados Unidos y sus aliados.

Finalmente, en el ámbito de una solución más amplia, que surgiría de los esfuerzos de negociación de un pequeño grupo presidido por el internacionalista Jorge Castañeda y que se vinculaba a la cuestión de la naturaleza jurídica de la zona económica, se encontraría una fórmula de compromiso, recogiendo un amplio grado por parte de la mayoría de las delegaciones.

Así, quedaría plasmado que los estados costeros tendrían derecho a reglamentar, autorizar y realizar operaciones de investigación, en su zona económica o en su plataforma continental, pero ya no en forma exclusiva; el régimen jurídico consagraría el principio del consentimiento del Estado ribereño, pero con matices y paliativos.<sup>133</sup>

Como veíamos al principio de este trabajo, México firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica. Esta Convención fue aprobada por el Senado de la República, el 29 de diciembre de ese mismo año, y se ratificó el 18 de marzo de 1983, depositándose el instrumento de ratificación ante el Secretario General de Naciones Unidas. (Los decretos de aprobación y promulgación se publica-

<sup>130</sup> *Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer*, Documents Officiels, Caracas, 1974, 20-VI a 29-VIII, p. 384, párrs. 17-25.

<sup>131</sup> Véase el documento presentado por el representante del Irak en su carácter de presidente del Grupo de los 77, el 21 de abril de 1975, *Documentos oficiales de la Asamblea de Naciones Unidas* (Doc. A), Conferencia (Conf.) 62/C. 3/L.13/Rev. 2, Tercera Conferencia, vol. IV, pp. 206-207.

<sup>132</sup> Véase el proyecto de artículos sobre investigación científica marina presentado por México conjuntamente con Colombia, El Salvador y Nigeria, el 6 de mayo de 1975, Doc. A/Conf. 62/C. 3/L. 29, Tercera Conferencia, vol. IV, Ginebra, 1975, pp. 224-226.

<sup>133</sup> Tullio Treves, "Principe du Consentement et Recherche Scientifique", *op. cit.*, p. 257. Este autor sostiene que el régimen de la investigación científica que se plasmó fue el precio que pagaron los países industrializados a cambio de una consolidación de las libertades de alta mar aplicables a la zona económica.

ron en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de febrero y el 1o. de junio de 1983, respectivamente.)

Sin embargo, esta Convención de 1982 no entraría en vigor sino hasta que hubiesen transcurrido doce meses, de la fecha en la que hubiese sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.<sup>134</sup> Esto ocurrió el 16 de noviembre de 1994.

<sup>134</sup> No debe sorprendernos que la Convención llevó algún tiempo en entrar en vigor, pues baste pensar que es fruto de una conferencia en la que intervinieron 165 estados (además de Namibia), tres territorios, ocho movimientos de liberación nacional, 26 instituciones especializadas y otros organismos intergubernamentales —estas últimas cuatro categorías intervinieron únicamente en tanto que observadores.